

Consulta de una disposición

[Disposición anterior](#) [Disposición siguiente](#)

BOPA Nº: 90 - 19/04/2007

Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 29/2007, de 29 de marzo, por el que se establecen los currículos y se regulan las pruebas y requisitos de acceso específicos correspondientes a los Títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno en el Principado de Asturias.

Mediante el Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, se establecieron los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, así como las enseñanzas mínimas, y se regularon las pruebas y los requisitos de acceso específico a . Y se atribuyó a las Administraciones educativas competentes el establecimiento del currículo de las distintas especialidades deportivas de invierno, del que formarán parte las enseñanzas mínimas establecidas en dicho Real Decreto 319/2000.

Las especialidades de los Deportes de Invierno reguladas en el Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, son las de Esquí Alpino, Esquí de Fondo y Snowboard.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en su capítulo VIII del Título I, las enseñanzas deportivas estructurándolas en dos grados, Grado Medio y Grado el Título de Técnico Deportivo y el Título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

La disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que en las materias cuya regulación se remite la citada Ley Orgánica a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella.

Por su parte el Principado de Asturias, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, dispone en su artículo 10.23, que corresponde al Principado de Asturias la competencia exclusiva del deporte y el ocio; así mismo dispone en su artículo 18.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En este contexto, el Decreto 30/2004, de 1 de abril, estableció la ordenación general de las enseñanzas de régimen especial correspondientes a los Títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior en el Principado de Asturias.

El Principado de Asturias, en el uso sus competencias en materia de educación, regula en el presente Decreto los currículos de los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las

especialidades de los Deportes de Invierno, así como las pruebas y los requisitos específicos de acceso a estas enseñanzas.

Las enseñanzas deportivas de las especialidades de Deportes de Invierno se estructuran en un bloque común compuesto por módulos transversales de carácter científico y técnico general, un bloque específico que contiene los módulos de formación deportiva de carácter científico y técnico propios de cada una de las especialidades, un bloque complementario que comprende, entre otros aspectos, los contenidos que tienen como objetivo formativo la utilización de recursos tecnológicos, y un bloque de formación práctica que se realizará una vez que se haya superado los bloques común, específico y complementario.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Principado de Asturias, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 29 de marzo de 2007,

D I S P O N G O

Artículo 1.—Objeto.

1. El presente Decreto tiene como objeto establecer el currículo y regular las pruebas y requisitos de acceso específicos de las enseñanzas de régimen especial, conducentes a la obtención de los Títulos de Técnico en las pruebas y requisitos de acceso específicos de las enseñanzas de régimen especial, conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de las especialidades de Esquí Alpino, Esquí de Fondo y Snowboard, reguladas por el Real Decreto 319/2000 de 3 de marzo, por el que se establecen los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, los Títulos correspondientes a las especialidades de los Deportes de Invierno son los siguientes

A) De Grado Medio

- a) Técnico/a Deportivo/a en Esquí Alpino.
- b) Técnico/a Deportivo/a en Esquí de Fondo.
- c) Técnico/a Deportivo/a en Snowboard.

B) De Grado Superior

- a) Técnico/a Deportivo/a Superior en Esquí Alpino.
- b) Técnico/a Deportivo/a Superior en Esquí de Fondo.
- c) Técnico/a Deportivo/a Superior en Snowboard.

Artículo 2.—Ámbito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación en todos los centros educativos que impartan las enseñanzas deportivas en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

Artículo 3.—Finalidades de las enseñanzas

Las finalidades de las enseñanzas de las especialidades de Deportes de Invierno serán las que se recogen con carácter general en el artículo 3 del Decreto 30/2004, de 1 de abril, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de régimen especial correspondientes a los Títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior en el Principado de Asturias.

Artículo 4.—Denominación, estructura y organización de las enseñanzas.

1. La denominación, el nivel y grado y la distribución horaria de las titulaciones de técnicos deportivos en las especialidades de Deportes de Invierno son las que se establecen en el anexo I del presente Decreto.

2. Las enseñanzas de Grado Medio comprenden un primer nivel y un segundo nivel.
3. Las enseñanzas de Grado Superior comprenden un único nivel.
4. Cada nivel y grado se estructura en bloques:

Un bloque común, un bloque específico, un bloque complementario y un bloque de formación práctica que se realizará una vez superados los bloques común, específico y complementario de cada nivel o grado, según se establece en el capítulo III del Decreto 30/2004, por el que se establece la ordenación general de estas enseñanzas

5. Además de los bloques a que se refiere el apartado anterior, una vez superados éstos, el alumnado que curse el Grado Superior deberá realizar y superar un proyecto final, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 30/2004, de 1 de abril, se elaborará sobre la especialidad que haya realizado el alumno o la alumna, y se presentará en forma de memoria, de acuerdo con el procedimiento de elaboración y el anexo II del presente Decreto.

Artículo 5. — Certificación y titulaciones

1. Quienes hayan superado el primer nivel de Grado Medio de las enseñanzas de alguna de las especialidades de Deportes de invierno obtendrán el certificado de primer nivel de Grado Medio en dicha especialidad.

2. La superación del Grado Medio de las enseñanzas de alguna de las especialidades de Deportes de Invierno establecidas en el presente Decreto, dará lugar a la obtención del Título de Técnico Deportivo en dicha especialidad.

3. La superación del Grado Superior de las enseñanzas de alguna de las especialidades de Deportes de Invierno establecidas en el presente Decreto, dará lugar a la obtención del Título de Técnico Deportivo Superior en dicha especialidad.

Artículo 6.— Perfil profesional currículo

comprenden las enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de las especialidades de los Deportes de Invierno, se establecen en el anexo II del presente Decreto.

Artículo 7.— Acceso a las enseñanzas de cada nivel.

1. Para acceder a las enseñanzas del primer nivel de Grado Medio de la especialidad de Esquí Alpino, de Esquí de Fondo o de Snowboard, será preciso estar en posesión del Título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente a efectos académicos y superar la correspondiente prueba de acceso de carácter específico establecida en el anexo III del presente Decreto.

2. Para cursar las enseñanzas del segundo nivel de Grado Medio de la especialidad de Esquí Alpino, de Esquí de Fondo o de Snowboard, se requerirá haber aprobado las enseñanzas del primer nivel de la especialidad deportiva correspondiente.

3. Para el acceso al Grado Superior de las enseñanzas de la especialidad de Esquí Alpino, de Esquí de Fondo o de Snowboard, se requerirá, además de estar en posesión del Título de Bachiller o Título equivalente a efectos académicos, el Título de Técnico Deportivo de la misma especialidad de enseñanza deportiva.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.3 de la Ley Orgánica de Educación, también podrán acceder a los grados Medio y Superior de estas enseñanzas, aquellas personas aspirantes que, careciendo del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o del Título de Bachiller, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al Grado Medio se requerirá tener la edad de diecisiete años, y diecinueve para el acceso al Grado Superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un Título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

5. Respecto a la posibilidad de adaptación de las pruebas específicas para personas con discapacidad, o al acceso de deportistas de alto nivel, se estará a lo dispuesto respectivamente en los artículos 13 y 14 del Decreto 30/2004, por el que establece la ordenación general de estas enseñanzas en el Principado de Asturias.

Artículo 8.—Efecto y vigencia de las pruebas

1. La superación de las pruebas de carácter específico, que se establecen en el anexo III del presente Decreto, tendrá una vigencia de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de la terminación de las pruebas.

2. Transcurrido el plazo que se establece en el apartado anterior, quienes deseen incorporarse a las enseñanzas del primer nivel del Grado Medio de alguna de las especialidades de los Deportes de Invierno, deberán realizar nuevamente la prueba de acceso establecida en el presente Decreto.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 30/2004, por el se establece la ordenación general de estas enseñanzas, la superación de la prueba de carácter específico tendrá efectos para el acceso a los mismos en todo el ámbito del Estado.

Artículo 9.—Titulación

Para la obtención del certificado y de los títulos a que hace referencia el artículo 5 del presente Decreto es necesario superar la totalidad de los bloques y sus respectivos módulos establecidos para cada nivel o grado y, en el caso del Grado Superior, superar además el Proyecto Final.

Artículo 10.—Profesorado.

Para impartir estas enseñanzas, el profesorado tendrá que cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación, en el Decreto 30/2004, por el que establece la ordenación general de las enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en el anexo IV del presente Decreto.

Artículo 11.—Convalidaciones y correspondencias con la práctica deportiva.

Podrán ser objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional y de correspondencia con la práctica deportiva de alto nivel, los módulos que se establecen en el anexo V de este Decreto, sin perjuicio de otras posibles convalidaciones y correspondencias que puedan establecerse.

Artículo 12.—Centros docentes.

Para impartir estas enseñanzas, los centros docentes tendrán que cumplir con los requisitos generales establecidos en el Decreto 30/2004, de 1 de abril, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en el Principado de Asturias, con los requisitos específicos de espacios y materiales que se recogen en el anexo VII del presente Decreto y, en su caso, con los requisitos y procedimiento establecidos en el Decreto 23/2006, de 9 de marzo, por el que se regula el procedimiento de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros privados que imparten las enseñanzas conducentes a la obtención de la titulación de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en el Principado de Asturias.

Artículo 13.—Número de alumnos y alumnas por aula

Para la impartición de los contenidos teóricos de los módulos formativos, el número máximo de alumnos y alumnas por aula será de 35. El número máximo de alumnos y alumnas para las sesiones de enseñanza práctica que se desarrollen en instalaciones o espacios deportivos será de 12, de acuerdo con las necesidades docentes, particularidades de la misma y las garantías de seguridad que lo aconsejan.

Artículo 14.—Acceso a otros estudios.

1. El Título de Técnico Deportivo en alguna de las especialidades de los Deportes de Invierno, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de bachillerato.

2. El Título de Técnico Deportivo Superior en alguna de las especialidades de los Deportes de Invierno, permitirá el acceso a los estudios universitarios que se relacionan en el anexo VI del presente Decreto, sin perjuicio de otros que puedan determinarse.

Disposiciones transitorias.

Primera.—Habilitación para realizar las funciones asignadas a los Técnicos Deportivos Superiores en las Pruebas de acceso de carácter específico.

Hasta el momento en que estén totalmente implantadas las enseñanzas en las especialidades de los Deportes de Invierno reguladas en este Decreto, la Consejería competente en materia educativa podrá habilitar para realizar las funciones propias de quienes hayan de evaluar las pruebas de carácter específico para el acceso a las enseñanzas de Técnicos Deportivos de las especialidades de los Deportes de Invierno, a quienes posean el diploma o certificado de máximo nivel federativo de dichas especialidades deportivas que haya sido reconocido por el Consejo Superior de Deportes.

Segunda.— Habilitación del profesorado hasta que se reaicen los cursos de capacitación pedagógica.

1. Hasta el momento en que se desarrollen los cursos de capacitación pedagógica del profesorado a los que se refiere el artículo 27 del Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo, o la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100, apartado 2, de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Consejería competente en materia educativa podrá habilitar temporalmente para la impartición de las enseñanzas de técnicos deportivos de las especialidades de los Deportes de Invierno correspondiente a quienes reúnan los requisitos de titulación y a quienes posean alguno de los Títulos que se declaran equivalentes a efectos de docencia en el anexo VII del Real Decreto 319/2000, de 3 de marzo.

2. De igual forma, para impartir determinados módulos del bloque específico o para la autorización de la formación práctica, la Consejería competente en materia educativa podrá autorizar temporalmente a quienes estén en posesión del diploma o certificado de máximo nivel federativo en la especialidad de los Deportes de invierno correspondiente, que haya sido reconocido por el Consejo Superior de Deportes, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configura como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los Títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, siempre que acrediten, mediante currículum personal, que poseen formación o experiencia docente en la materia

Disposiciones Finales

Primera.—Se faculta al titular de la Consejería competente en materia educativa, a dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 29 de marzo de 2007.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces.—El Consejero de Educación y Ciencia, José Luis Iglesias Riopedre.—5.733.

Anexo (Véase en formato PDF)